

Manizales, agosto de 2022

Señora Juez
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas.
E.S.D.

Proceso:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

DIANA MILENA PINZÓN MARÍN

Demandado:

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Radicado:

2022-00207

Asunto:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.441.445 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 168.650 del C.S de la J., en mi condición de Apoderada Judicial de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, dentro del proceso de referencia, en virtud del poder que me fue conferido, estando dentro del término de ley para contestar la presente demanda, adelantada por la señora DIANA MILENA PINZON MARIN, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

I.A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, entre las partes no existió una relación laboral como lo encausa él demandante, lo que coexistió fue un vínculo contractual, apoyado en contratos de prestación de servicios con actividades coordinadas entre contratante y contratista, y en este sentido, no estuvieron presentes los elementos propios de una relación laboral.

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, el acto administrativo demandado fue en concordancia con el ordenamiento jurídico, gozando de presunción de legalidad.

A SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión. Entre la señora DIANA MILENA PINZON MARIN y la Dirección Territorial de Salud de Caldas no impero una relación de tipo laboral, los vínculos siempre fueron contractuales en razón de cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados.

A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión. No le asiste a esta entidad obligación alguna, por cuanto la demandante celebró contratos de prestación de servicios, mismos que no están sometidos a cumplimiento de horario, como tampoco subordinación.



0

Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co F002-P05-GAF V06 2020-01-09 Página 1 de 27



A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión. El demandante no tiene derecho a esos emolumentos, en virtud a la forma de vinculación a través de contratos de prestación de servicios, los cuales por su naturaleza no genera dicho pago.

A LA QUINTA: Me opongo. Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, no señalan ningún tipo de prestaciones sociales. Y así lo establece la ley. Se reitera que entre las partes obró una relación de tipo contractual fundamentada en contratos de prestación de servicios.

A LA SEXTA: Me opongo a esta pretensión. Una de las obligaciones derivadas de todo contrato de prestación de servicios es el pago de las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, razón por la cual, la señora demandante, en calidad de contratista independiente, debió realizar los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007. No existiendo lugar a devolución alguna.

A LA SEPTIMA: Me opongo.

FRENTE A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión, pues esta y las anteriores pretensiones no tienen fundamento, en tanto carecen de sustento de hecho y de derecho, lo cual implica de manera directa su improcedencia.

SEGUNDA: Me opongo. El pago de seguridad social, dicha imposición para los contratistas, es de orden legal, consistente en efectuar el pago al Sistema de Seguridad Social, el cual se encuentra fundamentado en el artículo 18 Ley 1122 de 2007, por ello, previo a las consideraciones de orden jurídico que realizó esta entidad para la celebración del contrato de prestación de servicios, se estipuló una cláusula que la señora demandante debía liquidar y pagar los aportes correspondientes de acuerdo a dicha disposición legal.

TERCERO: Me opongo. Entre las partes NO existió relación laboral alguna, por ello no hay lugar al pago de interés moratorio.

CUARTA: Me opongo.

QUINTA: Me opongo. No hay lugar a dicho reconocimiento.

Se resalta qué la Demandante no ejecutó funciones dentro de esta entidad, NUNCA ostentó la calidad de empleada, ni servidora público, la anterior premisa se deriva del análisis de las obligaciones contractuales de sus contratos, es evidente que las actividades que ejecutó durante el plazo del mencionado contrato constituyen un neto apoyo a la gestión de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, fue así, que las obligaciones que enmarcaron y guiaron toda la relación contractual consistieron en las contenidos en los contratos de apoyo



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas



a la gestión, y de ningún informe presentado para cobrar sus honorarios se puede determinar que ello conlleve a una relación diferente que a la contenida en las obligaciones contractuales del negocio jurídico de contrato de prestación de servicios.

De acuerdo a lo anterior, solicito muy respetuosamente a su señoría, absolver a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, y sean denegadas las peticiones de la demandante, como consecuencia de ello, se condene en costas a la parte actora.

II. A LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto a los hechos expresados en el escrito de demanda presentado por la parte demandante, se hace el siguiente pronunciamiento:

AL HECHO PRIMERO SE CONTESTA: Es parcialmente cierto, como consta de varios puntos se contesta así:

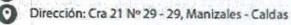
La señora Diana Milena Pinzón Marín, prestó sus servicios al favor de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a través de contratos de prestación de servicios en las siguientes fechas:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN
Contrato № 023 del 2007	04 de enero de 2007	29 de diciembre de 2007
Contrato № 068 del 2008	24 de enero de 2008	15 de febrero de 2008
Contrato № 240 del 2008	12 de marzo de 2008	11 de septiembre de 2008
Contrato № 655 del 2008	25 de septiembre de 2008	31 de diciembre de 2008
Contrato № 047 del 2009	30 de enero de 2009	31 de julio de 2009
Contrato № 480 del 2009	10 de agosto de 2009	31 de diciembre de 2009
Contrato № 072 del 2010	25 de enero de 2010	30 de junio de 2010
Contrato № 449 del 2010	13 de julio de 2010	31 de diciembre de 2010
Contrato № 035 de 2011	17 de enero de 2011	30 de diciembre de 2011
Contrato № 054 del 2012	20 de enero de 2012	17 de agosto de 2012
Contrato № 535 del 2012	22 de agosto de 2012	21 de diciembre de 2012
Contrato № 139 del 2013	25 de enero de 2013	13 de diciembre de 2013
Contrato № 217 del 2014	24 de enero de 2014	30 de junio de 2014
Contrato № 301 del 2014	11 de julio de 2014	30 de diciembre de 2014
Contrato № 124 del 2015	21 de enero de 2015	30 de abril de 2015
Contrato № 501 del 2015	14 de mayo de 2015	30 de diciembre de 2015
Contrato № 169 del 2016	12 de febrero de 2016	30 de junio de 2016
Contrato № 314 de 2016	11 de julio de 2016	30 de diciembre de 2016
Contrato № 083 del 2017	23 de enero de 2017	20 de diciembre de 2017
Contrato № 186 del 2018	23 de enero de 2018	20 de diciembre de 2018





Teléfonos: +57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080





Contrato № 175 de 2019 | 04 de febrero de 2019 | 17 de diciembre de 2019

* Es de resaltar que durante el contrato No 054 de 2012 se presentó una suspensión de dicho contrato durante el mes de julio a petición de la contratista

No es cierto. La señora Demandante hubiese sostenido una relación laboral con mi representada, NO ejecutó funciones dentro de esta entidad, pues nunca desplegó la calidad de empleada ni servidora pública, la anterior premisa se deriva del análisis de las obligaciones contractuales de sus contratos, es evidente que las actividades que ejecutó durante el plazo del mencionado contrato constituyen un neto apoyo a la gestión de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, fue así, que las obligaciones que enmarcaron y guiaron toda la relación contractual consistieron en las contenidos en los contratos de apoyo a la gestión, y de ningún informe presentado para cobrar sus honorarios se puede determinar que ello conlleve a una relación diferente que a la contenida en las obligaciones contractuales del negocio jurídico de contrato de prestación de servicios, como tampoco que estuviese sometida al régimen disciplinario, pues su contrato no está enmarcado en el cumplimiento de funciones públicas.

Frente al cumplimiento de horario: No es cierto. La demandante ejecutó unas obligaciones a favor de la Dirección Territorial de Salud de Caldas con plena autonomía, para las cuales no se encontraba sujeta a un horario determinado, de las mismas clausulas pactadas en cada uno de los contratos se excluye.

AL HECHO SEGUNDO SE CONTESTA: No es cierto. La demandante no ha tenido vínculo laboral alguno con Dirección Territorial de Salud de Caldas, pues no fue nombrada en carrera administrativa o vinculada a través de nombramiento provisional, por lo tanto, no exteriorizó cargo alguno en la entidad, y en lugar a ello no cumplía funciones.

Las funciones, ha manifestado la Corte Constitucional, en sentido restringido están "referidas al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tierien vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento". por consiguiente, cumplió con unas obligaciones contractuales.

Asimismo, se resalta que la demandante no fue vinculada para ocupar un cargo en esta institución, pues sólo ocupan cargos dentro de esta entidad los servidores o empleados públicos, tal y como lo ha manifestado en reciente concepto el Departamento Administrativo de la Función pública:

"(...) servidor público es toda persona natural que mediante relación de trabajo y bajo continuada dependencia y subordinación ejerce funciones públicas (...).

Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las

¹ Sentencia C-563 de 1998 de la Corte Constitucional.



0

Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co F002-P05-GAF V06 2020-01-09 Página 4 de 27



entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no tienen la calidad de empleados públicos.(...)²(Subrayado fuera de texto)

Y teniendo en cuenta que la relación que sostuvo está entidad con él demandante fue meramente contractual entorno al objeto del contrato denominado Apoyo a la gestión, del mismo no se contrae que ejerciera función alguna.

No es cierto que la demandante recibiera órdenes. la relación se cimentó en contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión, de conformidad a las necesidades del servicio requeridos por la entidad y no estaba sometida a órdenes.

AL HECHO TRES SE CONTESTA: Es cierto. La demandante no tenía relación laboral que sirviera como fundamento alguno, para que se le cancelaran las prestaciones sociales que por ley son propias de los contratos laborales y que son ajenas a la naturaleza de los contratos de prestación de servicios suscritos entre los extremos procesales.

AL HECHO CUARTO SE CONTESTA: No es cierto. él demandante no cumplía labores dentro de esta entidad, su tipo de vinculación fue una relación contractual fundamentada en contratos de prestación de servicios, los cuales celebró de manera autónoma e independiente.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. Frente al pago de seguridad social, dicha imposición para los contratistas, es de orden legal, consistente en efectuar el pago al Sistema de Seguridad Social, el cual se encuentra fundamentado en el artículo 18 Ley 1122 de 2007, por ello, previo a las consideraciones de orden jurídico que realizó esta entidad para la celebración del contrato de prestación de servicios, se estipuló una cláusula que la señora demandante debía liquidar y pagar los aportes correspondientes de acuerdo a dicha disposición legal.

Frente a que esta éntidad vulneró el principio de igualdad de condiciones frente a los demás servidores, por no realizar el pago de la seguridad social a la demandante, NO ES CIERTO entre las partes no existió relación laboral, en virtud de los contratos de prestación de servicios. NO asistiéndole derecho a la demandante al pago de seguridad social por la forma de vinculación.

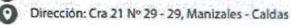
AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. la señora demandante NO ejecutó labores, se resalta que cumplía con unas obligaciones y su objeto contractual se enmarcó al cumplimiento de un objeto contractual, obligándose a prestar, por sus propios medios, con plena autonomía, técnica, administrativa y financiera, los servicios para el apoyo del área, no teniendo superiores.

² Concepto 74771 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública





Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080





De las actas de liquidación bilateral de los contratos, se puede determinar que el negocio jurídico celebrado entre las partes fue muy claro desde el inicio. Sabiendo la demandante a que tipo de estipulaciones contractuales estaban sometidos.

Se anexa cuadro donde se puede determinar los contratos celebrados entre las partes y las fechas de suscripción:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN
Contrato № 023 del 2007	04 de enero de 2007	29 de diciembre de 2007
Contrato № 068 del 2008	24 de enero de 2008	15 de febrero de 2008
Contrato № 240 del 2008	12 de marzo de 2008	11 de septiembre de 2008
Contrato № 655 del 2008	25 de septiembre de 2008	
Contrato № 047 del 2009	30 de enero de 2009	31 de julio de 2009
Contrato № 480 del 2009	10 de agosto de 2009	31 de diciembre de 2009
Contrato № 072 del 2010	25 de enero de 2010	30 de junio de 2010
Contrato № 449 del 2010	13 de julio de 2010	31 de diciembre de 2010
Contrato № 035 de 2011	17 de enero de 2011	30 de diciembre de 2011
Contrato № 054 del 2012	20 de enero de 2012	17 de agosto de 2012
Contrato № 535 del 2012	22 de agosto de 2012	21 de diciembre de 2012
Contrato № 139 del 2013	25 de enero de 2013	13 de diciembre de 2013
Contrato № 217 del 2014	24 de enero de 2014	30 de junio de 2014
Contrato № 301 del 2014	11 de julio de 2014	30 de diciembre de 2014
Contrato № 124 del 2015	21 de enero de 2015	30 de abril de 2015
Contrato № 501 del 2015	14 de mayo de 2015	30 de diciembre de 2015
Contrato № 169 del 2016	12 de febrero de 2016	30 de junio de 2016
Contrato № 314 de 2016	11 de julio de 2016	30 de diciembre de 2016
Contrato № 083 del 2017	23 de enero de 2017	20 de diciembre de 2017
Contrato № 186 del 2018	23 de enero de 2018	20 de diciembre de 2018
Contrato № 175 de 2019	04 de febrero de 2019	17 de diciembre de 2019

* Es de resaltar que durante el contrato No 054 de 2012 se presentó una suspensión de dicho contrato durante el mes de julio a petición de la contratista

Se resalta que los contratos tienen excepción del pago de prestaciones sociales la cual señala:

Cláusula sexta: EXCENCIÓN DEL PAGO DE PRESTACIONES. de acuerdo con lo establecido en el inciso 2, numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, EL CONTRATISTA no tendrá derecho a ninguna prestación distinta a lo pactado expresamente en cláusula cuarta del presente contrato, razón por la cual con este contrato no existe ningún vínculo laboral entre la Dirección Territorial de Salud de Caldas Y EL CONTRATISTA."



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co F002-P05-GAF V06 2020-01-09 Página 6 de 27



Los contratos que cuentan con dicha cláusula son los siguientes:

CONTRATO	CLAUSULA
Contrato № 023 del 2007	
Contrato № 068 del 2008	
Contrato № 240 del 2008	CLAUSULA
Contrato № 655 del 2008	SEXTA
Contrato № 047 del 2009	
Contrato № 480 del 2009	

Asimismo, la demandante solicitó suspensión del contrato No 054 del 16 de enero de 2012, por el término de un mes, al cual accedió mi representada, procediendo a la suspensión. Bajo ese entendido, no puede predicarse la existencia de una relación laboral entre las partes, pues dicha figura es propia de un contrato de prestación de servicios, no generando relación laboral.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

III.EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN PREVIA

Procedo a proponer como excepción previa:

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Procedo a sustentar la presente excepción, fundamentada en él aartículo 100 del código general del proceso, el cual establece como Excepciones previas las siguientes:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1.

2.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

O Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co F002-P05-GAF V06 2020-01-09 Página 7 de 27



4.

5. <u>Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales</u> o por indebida acumulación de pretensiones.

6.

(...)

Ahora bien, en la demanda la parte actora relacionó pruebas testimoniales dentro del proceso, las cuales no se añadieron en la solicitud de conciliación, lo cual implica que existe una ineptitud sustantiva de la demanda.

Frente a lo anterior, el literal f del Decreto 1069 de 2015 preceptúa:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso."

Bajo ese entendido, las partes deben aportar las pruebas que sustenten los presupuestos de hecho y de derecho para la presentación de la solicitud de conciliación, para así agotar el requisito prejudicial, no puede la parte demandante en la etapa judicial, cambiar la demanda frente a la solicitud de conciliación, como ocurrió en efecto en el presente caso, adicionando pruebas testimoniales, que no fueron señaladas, ni tenidas en cuenta por la procuraduría, generando con ello una ineptitud por falta de requisitos formales.

EXCEPCIONES DE MERITO

2. CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN EN MATERIA DE CONTRATO REALIDAD POR PARTE DE LA DTSC

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 con referencia a los Contratos Realidad en la Suscripción de Contratos de Prestación de Servicios manifestó en primer lugar las características indispensables para la suscripción de un Contrato Estatal de Prestación de Servicios, las cuales consideró las siguientes:

"(i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.





(ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».

(iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales»"

En el presente caso, entre la Señora Diana Milena Pinzón Marín y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, existieron verdaderos contratos de prestación de servicios, por cuanto se evidencia en los estudios previos aportados en el expediente administrativo que, las obligaciones que desempeño la demandante no se encontraban dentro de las actividades misionales de la entidad, así mismo dichos contratos fueron celebrados por el termino estrictamente indispensable y durante el desarrollo de estos, se dio la autonomía inherente a este tipo de contratación, por lo cual en ausencia de dichos elementos definidos por el Consejo de Estado como indispensables para la configuración de un contrato realidad, no hay lugar lo pretendido por la accionante.

De otro lado, en la ya referida Sentencia de Unificación, el Consejo de Estado sintetizo las reglas objeto de unificación en las siguientes tres:

"La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

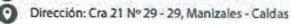
La tercera regla determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal."

Frente a la primera regla, como ya se dijo anteriormente, los contratos de prestación de servicio obedecieron a la planeación institucional y la necesidad de prestación de servicio de forma temporal entre las partes, por lo cual no existió el ánimo de permanencia y no hay lugar al reconocimiento de una vinculación de facto a favor de la señora Pinzón Marín.



0

Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080





Ahora bien, frente al termino establecido de 30 días para la existencia de la no solución de continuidad, se procede a explicar en el siguiente cuadro los periodos durante los cuales la demandante no prestó sus servicios a la Dirección Territorial de Salud de Caldas:

NO PRESTÓ SERVICIOS	NÚMERO DE CONTRATO	FECHA DE INICIO (SEGÚN ACTA DE INICIO)	FECHA DE FINALIZACIÓN
	Contrato № 023 del 2007	04 de enero de 2007	29 de diciembre de 2007
26 días	Contrato № 068 del 2008	24 de enero de 2008	15 de febrero de 2008
27 días	Contrato № 068 del 2008	24 de enero de 2008	15 de febrero de 2008
27 0103	Contrato № 240 del 2008	12 de marzo de 2008	11 de septiembre de 2008
14 días	Contrato № 240 del 2008	12 de marzo de 2008	11 de septiembre de 2008
7-6	Contrato № 655 del 2008	25 de septiembre de 2008	31 de diciembre de 2008
30 días	Contrato № 655 del 2008	25 de septiembre de 2008	31 de diciembre de 2008
-	Contrato № 047 del 2009	30 de enero de 2009	31 de julio de 2009
9 días	Contrato № 047 del 2009	30 de enero de 2009	31 de julio de 2009
	Contrato № 480 del 2009	10 de agosto de 2009	31 de diciembre de 2009
24 días	Contrato № 480 del 2009	10 de agosto de 2009	31 de diciembre de 2009
1 -0 1	Contrato № 072 del 2010	25 de enero de 2010	30 de junio de 2010
12 días	Contrato № 072 del 2010	25 de enero de 2010	30 de junio de 2010
	Contrato № 449 del 2010	13 de julio de 2010	31 de diciembre de 2010
16 días	Contrato № 449 del 2010	13 de julio de 2010	31 de diciembre de 2010
	Contrato № 035 de 2011	17 de enero de 2011	30 de diciembre de 2011
19 días	Contrato № 035 de 2011	17 de enero de 2011	30 de diciembre de 2011
	Contrato № 054 del 2012	20 de enero de 2012	17 de agosto de 2012
4 días	Contrato № 054 del 2012	20 de enero de 2012	17 de agosto de 2012
10	Contrato № 535 del 2012	22 de agosto de 2012	21 de diciembre de 2012
1 mes y 3 días	Contrato № 535 del 2012	22 de agosto de 2012	21 de diciembre de 2012
	Contrato № 139 del 2013	25 de enero de 2013	13 de diciembre de 2013
1 mes y 10	Contrato № 139 del 2013	25 de enero de 2013	13 de diciembre de 2013
días	Contrato № 217 del 2014	24 de enero de 2014	30 de junio de 2014
10 días	Contrato № 217 del 2014	24 de enero de 2014	30 de junio de 2014
	Contrato № 301 del 2014	11 de julio de 2014	30 de diciembre de 2014
20 días	Contrato № 301 del 2014	11 de julio de 2014	30 de diciembre de 2014
STANK MAGAZINE	Contrato № 124 del 2015	21 de enero de 2015	30 de abril de 2015
13 días	Contrato № 124 del 2015	21 de enero de 2015	30 de abril de 2015
	Contrato № 501 del 2015	14 de mayo de 2015	30 de diciembre de 2015
	Contrato № 501 del 2015	14 de mayo de 2015	30 de diciembre de 2015







1 mes y 12 días	Contrato № 169 del 2016	12 de febrero de 2016	30 de junio de 2016
10 días	Contrato № 169 del 2016	12 de febrero de 2016	30 de junio de 2016
10 dias	Contrato № 314 de 2016	11 de julio de 2016	30 de diciembre de 2016
24 días	Contrato № 314 de 2016	11 de julio de 2016	30 de diciembre de 2016
24 ulas	Contrato № 083 del 2017	23 de enero de 2017	20 de diciembre de 2017
1	Contrato № 083 del 2017	23 de enero de 2017	20 de diciembre de 2017
1 mes y 2 días	Contrato № 186 del 2018	23 de enero de 2018	20 de diciembre de 2018
1 mes y 14	Contrato № 186 del 2018	23 de enero de 2018	20 de diciembre de 2018
días	Contrato № 175 de 2019	04 de febrero de 2019	17 de diciembre de 2019

Con lo anterior, se evidencia que durante los periodos que prestó sus servicios la demandante en la entidad, existió una solución de continuidad, sobre todo en los últimos contratos de prestación de servicio suscritos, en los cuales entre contrato y contrato transcurrió más de un mes, concluyendo así la existencia del elemento determinante para el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva de los eventuales derechos laborales.

Finalmente, frente a la tercera regla de unificación, sin aceptar la existencia de una relación laboral encubierta, en un eventual caso donde la demandante logre probar la existencia de un contrato realidad en la suscripción de los contratos de prestación de servicios, se debe atender a dicho concepto de unificación frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Entidad, por lo cual se tornaría improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

3. INEXISTENCIA DE PERSONAL DE PLANTA

La característica que fue inherente a la contratación de la señora demandante, es la ausencia de personal, en virtud a que en la Dirección Territorial de Salud de Caldas no poseía dentro de su planta global, personal que pudiera desarrollar las actividades por las cuales se celebró cada contrato.

Por consiguiente, en el presente cuadro se pasa a sustentar a través de cada certificado aportado de inexistencia de personal en relación con los contratos que suscribió la señora Pinzón Marín así:

CONTRATO	FECHA CERTIFICADO INEXISTENCIA DE PERSONAL
Contrato № 501 del 2015	28 de abril de 2015
Contrato № 169 del 2016	26 de enero de 2016
Contrato № 314 de 2016	06 de julio de 2016





Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas

Ö

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co



Contrato № 083 del 2017	17 de enero de 2017
Contrato № 186 del 2018	17 de enero de 2018
Contrato № 175 de 2019	24 de enero de 2019

Esta entidad estatal está facultada para contratar en aras de satisfacer las necesidades del servicio, en virtud a que la planta de personal es insuficiente para tal efecto, se encuentra debidamente justificada la necesidad de vincular a la demandante a la entidad mediante contrato de prestación de servicios, para que llevará a cabo las obligaciones que se pactaron en cada contrato.

Y así lo ha sostenido, la Corte Constitucional:

"El contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados".

De manera que, mi representada no contaba con el personal suficiente, por ello se vio avocada de manera temporal a contratar con la demandante.

4. NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Entre esta entidad y la demandante no existió un vínculo laboral, sino una relación de orden contractual, no siendo entonces aplicable las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la que, fueron las partes las que acordaron las cláusulas contractuales y, una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista solo tuvo derecho al pago de los honorarios.

Se resalta, que esta entidad no puede crear el cargo para desempeñar dichas actividades, no le es posible, toda vez que los recursos destinados para dichos gastos, están totalmente cubiertos por la demanda de los mismos. Al respecto el artículo 60 de la ley 715 de 2001 señala:

Artículo 60. Financiación de las direcciones territoriales de salud. Los gastos de funcionamiento de las dependencias y organismos de dirección de los departamentos, distritos y municipios podrán financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación y podrán destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

No menos del veinte por ciento (20%) del monto de las rentas cedidas que se destinen a gastos de funcionamiento, podrán financiar las funciones de asesoría y

³Sentencia C- 614 de 2009.





Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas



asistencia técnica, inspección, vigilancia y control del Régimen Subsidiado y salud pública, de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 44 de la presente ley. En caso de no acreditar la capacidad técnica establecida o que sus resultados no sean satisfactorios, según evaluación y supervisión realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, el Departamento contratará dichos procesos con entidades externas.

Por lo que, la entidad ya tiene ese 25% destinado para esos gastos, resultándole imposible por ley crear cargos de planta para suplir las necesidades que resulten en la entidad. Si se actuara contrario a lo estipulado en dicha norma, se estaría actuando contrario a la ley.

Frente a la presente excepción, se debe señalar que aunque NO existió ningún vínculo laboral entre mí" representada y la señora demandante, se incluye como dato complementario que la Dirección Territorial de Salud de Caldas ha actuado conforme a la ley. Acorde al principio de descentralización y autonomía administrativa, las entidades públicas son libres de determinar la necesidad de contratar por prestación de servicios o efectuar nombramientos en las plantas de personal, contratos que se celebran por no contar la entidad con personal de planta o por que la actividad no puede ser desarrollada por dicho personal.

5. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE LA DTSC Y LA DEMANDANTE

Es pertinente precisar, que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

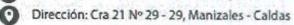
Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones «no puedan realizarse con personal de planta o» y «En ningún caso... generan relación laboral ni prestaciones sociales» contenidas en el precitado numeral 3 del artículo





Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080





32 de la Ley 80, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997⁴, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."

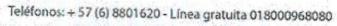
Así mismo, la Corte Constitucional ha subsumido, en los distintos casos que ha abordado el tema, los requisitos prescritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, para desarrollar el enunciado constitucional de la prevalencia de la realidad sobre la forma en materia laboral:

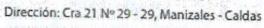
"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.

⁴ Corte Constitucional, sentencia de 19 de marzo de 1997, M.P. Remando Herrera Vergara











Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."

Bajo ese entendido, los contratos de prestación de servicios celebrados al amparo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no generan prestación laboral, ni ningún tipo de prestación social, no configurándose los elementos que estructuran el contrato realidad, en virtud a que no medió una relación subordinada con la demandante.

Se resalta que la ex contratista no se le brindó el trato propio de un empleado público, puesto que no recibía órdenes, ni llamados de atención, ni desarrolló sus actividades bajo la subordinación y dependencia de la entidad, siendo autónomo para cumplir con su objeto contractual.

6.INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES

El contrato de prestación de servicios es una de las formas excepcionales y temporales a través de la cual los particulares pueden desempeñar funciones públicas, y su fin es satisfacer necesidades especiales de la administración que no pueden estar previstas en la planta de personal.

En efecto, los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y sólo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, guardando concordancia con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política en cuanto autoriza que los particulares temporalmente desempeñen funciones públicas.

Argumenta la parte demandante, que la ejecución y celebración de los citados contratos no estuvieron regidos por los principios de autonomía, independencia y temporalidad que le son connaturales al contrato de prestación de servicio, razones que no son ciertas, pues del expediente administrativo y de los informes de actividades mensuales presentados por la señora demandante, durante la vigencia de cada contrato se desprende que sus actividades las realizó de manera independiente y autónoma y de manera discontinua. No obrando medios probatorios que permitan inferir que se encontraba subordinado por la entidad.

Por su parte, la Corte, en cuanto concierne al tema que nos ocupa, ha señalado las características del contrato de prestación de servicios, las diferencias con el contrato de trabajo y la necesidad de probar la relación laboral subordinada⁵, así:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997, a través de la cual se decidió una demanda contra el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara, Expediente D-1430.





Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas



Características:

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

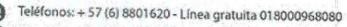
Diferencias:

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así









las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

Demostración de la relación laboral subordinada:

La contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. Si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público."

Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. No obstante, los contratistas no tienen la calidad de empleados públicos y en ningún caso su vinculación genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrará por el término estrictamente indispensable. A diferencia de las relaciones laborales, el contratista tiene un objeto contractual que está plenamente definido, sus actuaciones son autónomas e independientes desde el punto de vista técnico y científico y la vigencia del contrato es temporal.

De manera que, entre esta entidad y la demandante, existió un vínculo contractual, que en ningún momento se transmutó en un contrato laboral, como lo pretenden, pues los elementos propios de una relación legal y reglamentaria se encuentran ausentes en la relación contractual.

Finalmente, el estatuto Contractual no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes, por el contrario, de manera expresa se estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo.

8. EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.



0

Teléfonos: +57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

O Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co F002-P05-GAF V06 2020-01-09 Página 17 de 27



Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurran unas condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de las actividades encomendadas. Pues todo ello es en procura de cumplir con el objeto contractual de una manera eficiente, concreta y precisa. Resulta evidente, que la realización de sus actividades, no requerían instrucciones o directrices, y menos una dependencia con la entidad. Más si tenemos en cuenta que él señor demandante fue contratado por sus conocimientos y experiencia.

Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, que la circunstancia de que la entidad de una serie de directrices al contratista para la ejecución de los contratos, etc, no siempre dan lugar a la subordinación laboral o pueden ser interpretadas como tal, sino que deben entenderse como la potestad de la administración de coordinar la prestación de los servicios a su cargo:

"Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Subrayas fuera del texto).

Por ende, solicito a su señoría, desestimar la pretendida subordinación laboral alegada por la demandante, y en su lugar, se puntualice que lo que existió, fue un factor de coordinación Administrativa en cumplimiento de unas actividades, pactadas en un contrato estatal.

9. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos,

⁶ Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Radicación: IJ-0039. MP: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá D.C., Dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Tres (2003).







racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.". NOTA DE RELATORIA: Cita sentencias Corte Constitucional, C-832 de 2001 y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 6871-05, M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

Por su parte, el inciso 2, del artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, preceptúa:

(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel, para ello se realizó el siguiente análisis a través del siguiente cuadro:

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	FECHA NOTIFICACI ÓN	FECHA SOLICITUD CONCILIACI ÓN	FECHA CONSTANCI A NO CONCILIACI ÓN	FECHA RADICACIÓ N DEMANDA	PERIODO TRANSCURRIDO
SJ-150-CU-4418-2021 SJ-150-CU-6440-2021		23 DE NOVIEMBRE DE 2021	10 DE FEBRERO DE 2022	03 DE JUNIO DE 2022	DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 2 MESES Y 20 DÍAS DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 AL 03 DE JUNIO DE 2022, 3 MESES Y 24 DÍAS

Bajo ese tenor, la caducidad se encuentra establecida para otorgarle seguridad jurídica a las relaciones entre particulares y entre estos y el Estado, no puede un particular instaurar



0

Teléfonos: +57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co F002-P05-GAF V06 2020-01-09 Página 19 de 27



una acción ilimitadamente en el tiempo, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie, conduciendo a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos.

En este caso, la demanda debió interponerse dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la notificación de del acto administrativo demandado.

Ahora bien, estando configurada la caducidad del medio de control, es totalmente procedente declarar prospera la presenten excepción, pues, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término especifico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En consecuencia, el acto administrativo impugnado, se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad al vencerse el plazo de los 4 meses, computados a partir del día siguiente de la notificación de los actos administrativos.

Bajo ese presupuesto, la presente excepción es procedente en el caso que nos ocupa, pues el medio de control se vio afectado con el fenómeno jurídico de caducidad al momento de la presentación de la demanda.

10. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.

En el presente asunto al realizar un análisis de la prescripción se puede determinar con certeza que ha operado la prescripción del derecho, en virtud a que desde su fecha de terminación y en la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de tres años, para ello se procede a través del presente cuadro a establecer los tiempos:

NÚMERO CONTRATO	FECHA FINALIZACIÓN CONTRATO	FECHA RADICACIÓN DEMANDA	PERIODO TRANSCURRIDO	
Contrato № 023 del 2007	20 do diciombro de 2007		14 años 5 meses y 5 días	
Contrato № 068 del 2008	15 de febrero de 2008		14 años 3 meses y 19 días	
Contrato № 240 del 2008	11 de septiembre de 2008	03 de junio de 2022	13 años 8 meses y 23 días	
Contrato № 655 del 2008	31 de diciembre de 2008		13 años 5 meses y 3 días	







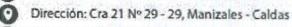
1					
Contrato del 2009	Nº	047	31 de julio de 2009		12 años 10 meses y 3 días
Contrato del 2009	Nº	480	31 de diciembre de 2009	le south dust be	12 años 5 meses y 3 días
Contrato del 2010	Nº	072	30 de junio de 2010		11 años 11 meses y 4 días
Contrato del 2010	Nº	449	31 de diciembre de 2010		11 años 5 meses y 3 días
Contrato de 2011	Nº	035	30 de diciembre de 2011		10 años 8 meses y 4 días
Contrato del 2012	Nº	054	17 de agosto de 2012		9 años 9 meses y 17 días
Contrato del 2012	Nº	535	21 de diciembre de 2012	mikjel skaladija di mjel kajs Juji k	9 años 5 meses y 13 días
Contrato del 2013	Nº	139	13 de diciembre de 2013	Partition is a to the partition of	8 años 5 meses 21 días
Contrato del 2014	Nº	217	30 de junio de 2014		7 años 11 meses y 4 días
Contrato del 2014	Nº	301	30 de diciembre de 2014		7 años 5 meses y 4 días
Contrato del 2015	Nº	124	30 de abril de 2015		7 años 1 mes y 4 días
Contrato del 2015	Nº	501	30 de diciembre de 2015		6 años 5 meses y 4 días
Contrato del 2016	Nº	169	30 de junio de 2016		5 años 11 meses y 4 días
Contrato de 2016	Nº	314	30 de diciembre de 2016		5 años 5 meses y 4 días
Contrato del 2017	Nº	083	20 de diciembre de 2017		4 años 5 meses y 14 días
Contrato del 2018	Nº	186	20 de diciembre de 2018		3 años 5 meses y 14 días
Contrato de 2019	Nº	175	17 de diciembre de 2019		2 años 5 meses y 17 días

Por su parte, el Código Civil en el artículo 2513, expresa: "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio". Y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, consagra: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible". Según lo señalado en la norma, el demandante tendría 3 años desde





Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080





que la respectiva obligación se haya hecho exigible para realizar el reclamo respectivo, so pena que opere el aludido fenómeno procesal.

Asimismo, el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, consagra:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescribirán, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

Seguidamente, al respecto el Consejo de Estado ha dicho sobre la prescripción trienal lo siguiente:

"La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesís que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan".

En consecuencia, teniendo en cuenta que los contratos de prestación de servicios fueron independientes y discontinuos, no se puede hablar de una relación continuada en el tiempo. El Decreto 1045 de 1978 señala: "Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad". Entre los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados con él demandante se encuentra una interrupción evidente, razones por las cuales no se puede hablar de continuidad del servicio y por el contrario opera entonces el fenómeno de prescripción extintiva del derecho.

Se propone esta excepción, sin que ello signifique aceptación expresa ni tácita de las pretensiones de la demanda. Se exceptúa prescripción del derecho, de los supuestos dineros que se deben que nunca se causaron, pues han trascurrido más de tres (3) años desde la terminación del vínculo contractual.

11.BUENA FE.

Es un deber y obligación del Estado y de los particulares obrar con lealtad y sinceridad, en la realización de todas y cada una de las actuaciones que se originan en la celebración de contratos; una faceta de la actividad del Estado y de los particulares que propugna por una

⁷ Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo/ Sección Segunda/ C.P Luis Rafael Vergara Quintero /20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13)





Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas



especial modalidad de participación o colaboración, que se sustenta en la confianza mutua y en la credibilidad de la palabra del otro. La doctrina se ha referido al tema en el ámbito sustantivo y procesal de la siguiente manera:

"Expresado de otra manera, la doctrina de los actos propios aboga por la preservación de los derechos de la persona natural o jurídica que, de buena fe, ha confiado previamente en un sujeto que, a posteriori, muda su conducta primigenia, con grave perjuicio para aquel, actual o inminente, razón por la cual, en todo, se impone su improcedencia, su desestimación, su rechazo, su inatención, su esterilización, por retomar este término (...)"8

El principio de la buena fe encuentra su sustento en la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: "Articulo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Dicho principio no puede limitarse, es aplicable siempre que exista una especial vinculación jurídica, y en mayor medida en las relaciones administración-administrado.

El código civil estipula en sus artículos 1602 y 1603⁹ que los contratos son ley para las partes y deben ejecutarse de buena fe, connotación que se extiende al actuar tanto de la administración pública como de los particulares, esta entidad lo hizo, cumpliendo los presupuestos legales, jurisprudenciales y fundamentalmente los principios constitucionales. La Dtsc actuó en la celebración de cada contrato de prestación de servicios y en su correspondiente desarrollo bajo el faro del principio de buena fe y en cumplimiento del ordenamiento constitucional y legal colombiano.

Así pues, se reitera que esta entidad cumplió con los parámetros legales constitutivos de los contratos de prestación de servicios, la señora demandante debía cumplir con el objeto contractual, no de manera subordinada sino bajo su propia autonomía, dado a la inexistencia del personal de planta de la entidad como fue lo que ocurrió en el asunto que se trata.

12. EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA "GENERICA"

En el entendido que cualquier medio exceptivo que resultare probado en el curso del proceso, deberá ser declarado por el juzgador.

⁹ Código Civil, Articulo 1602: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Artículo 1603: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".



0

Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

O Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas

⁸ Carlos Ignacio Jaramillo J. La doctrina de los actos propios. Pp.405 y 406.



IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto al acto administrativo demandado:

El acto administrativo demandado, el Oficio SJ-150-CU-6440-2021 del 23 de junio de 2021, y oficio S.J 150-CU-6440-2021 de septiembre 3 de 2021 fue una decisión administrativa proferida por esta entidad en armonía con el ordenamiento jurídico y el cual goza de presunción de legalidad. Además, el acto acusado se expidió con plena observancia de las formalidades legales, por funcionario competente y sin desviación de las atribuciones que le son propias.

Respecto a la celebración y ejecución de los contratos de prestación de servicios:

Se manifiesta en la demanda que la Dirección Territorial de Salud de Caldas celebró y ejecutó los contratos de prestación de servicios con la señora demandante NO vulnerando la normativa y las características generales de este tipo de contratación.

Afirmación esta, que es desde todo punto de vista falsa, pues la relación contractual se celebró de acuerdo a la normatividad contractual estatal y en cumplimiento de los requisitos allí exigidos para este tipo de contratación, y el desarrollo de los contratos dependía del actuar del demandante en coordinación necesaria con la entidad que represento.

La contratación de la señora Demandante se ajustó siempre a la necesidad del servicio y a la condición "sine qua non", que indica que las actividades a desarrollarse no puedan ser ejecutadas con el personal de planta y dentro de su naturaleza se encuentre imperante la autonomía e independencia del servicio. Cada uno de los contratos celebrados estuvo justificado con el principio de planeación, como quiera que éste comporte la estructuración del negocio jurídico, no solo en términos técnicos y económicos, sino también jurídicamente; esto es, la selección o elaboración de una tipología contractual acorde a las necesidades y el interés público que se debe satisfacer al interior de la entidad.

Bajo esta tesis, la Dirección territorial de Salud de Caldas, no puede reconocer la existencia de una relación laboral con la demandante, como quiera que, dada la forma de su vinculación, por medio de contratos de prestación de servicios, no cumple los requisitos establecidos por la ley para el efecto.

Por consiguiente, respecto a la pretensión de la demandante en lo que refiere a la indemnización y pago de prestaciones sociales, dejadas de percibir como primas, vacaciones, cesantías, interés de cesantías etc., es improcedente en tanto la solicitud carece de fundamentos fácticos y de derecho, toda vez que no fue funcionaria pública y no se le puede dar tratamiento como tal. El hecho de prestar el servicio a favor del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleada pública, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario, con el fin de obtener el pago de prestaciones propias de estos.

Es de resaltar, que no se configuraron ninguno de los elementos propiós de una relación legal y reglamentaria con el Estado, y menos se presentó subordinación por parte de la



00

Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co F002-P05-GAF V06 2020-01-09 Página 24 de 27



DTSC, pues las relaciones de coordinación entre la administración y la contratista que se desprenden de cada uno de los informes presentados por el demandante, no vislumbran signo alguno de subordinación.

De acuerdo con el régimen probatorio, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran y el efecto jurídico que están en su espíritu. De suerte que dicha norma, atribuye a las partes el deber de probar "actio incumbit probarum"; lo que conduce a concluir, que el actuar de la administración está ajustado a derecho, mientras que no se demuestre lo contrario.

Por todo, solicito a su señoría no acoger las pretensiones de la demandante, absolver a la Dirección Territorial de Salud de Caldas y condenar en costas a la parte demandante, en virtud a que el acto administrativo demandado goza de plena presunción de legalidad, por estar conforme al ordenamiento jurídico y no está viciado de nulidad.

V. PRUEBAS

Señor Juez, solicito se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Se anexa copia digital del expediente administrativo que contiene los contratos celebrados entre la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la señora DIANA MILENA PINZON.
- 2. Solicito señor Juez se requiera a las empresas COLPENSIONES, ASOPAGOS S.A, y EPS SANITAS para que emita certificación del pago y monto de las cotizaciones hechas por parte de la señora DIANA MILENA PINZON MARÍN, al Sistema de seguridad social en calidad de independiente, correspondiente a los periodos que el demandante prestó sus servicios a favor de la DTSC. Lo anterior, con la finalidad de verificar el pago real y efectivo y el monto de las presuntas cotizaciones.

Todo lo anterior en virtud a que se solicitó la información a través de derecho de petición y hasta la fecha no ha dado respuesta. Se aporta constancia de la solicitud realizada. Dicha información se solicitó a través de derecho de petición y la misma no ha sido contestada.

Se anexa oficio de solicitud.

3. Solicito señor Juez se requiera a MIGRACIÓN COLOMBIA para que emita certificación respecto a los movimientos migratorios de la señora DIANA MILENA PINZON MARÍN, entre los años 2007 y 2019, periodos en los cuales presto servicios para la DTSC. La anterior prueba documental, resulta indispensable para probar la autonomía e independencia del ex contratista con la cual cumplía su objeto contractual.





Dicha información se solicitó a través de derecho de petición y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de Migración Colombia. Se anexa oficio de solicitud y Constancia de Radicación.

- 4. Resoluciones № 0152 de 2015 № 1373 de 2016; № 135 de 2017; № 872 de 2017; № 903 de 2017; № 374 de 2018; № 488 de 2018; № 444 de 2018; № 632 de 2019 y № 505 de 2019, por medio de las cuales se imparten directrices de cumplimiento de horario a los funcionarios de la entidad y no a los contratistas.
- Oficio del 19 de junio de 2012 suscrito por la señora Diana Milena Pinzón Marín en la cual solicita la suspensión del contrato 054 del 2012 durante el mes de Julio.
- Constancia de Notificación del día 03 de septiembre del oficio 2021 SJ-150-CU-6440-2021

Se solicita dar aplicabilidad a lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 09 de septiembre de 2021 en materia de Contrato Realidad, en cuanto a endilgar la carga a la demandante en probar los aportes a seguridad social realizado durante la prestación del servicio

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente se llame a declarar a las siguientes personas, mayores de edad y residentes en Manizales, para que se sirvan declarar e ilustren sobre lo que conozcan y les conste con respecto a los hechos de la demanda. Toda vez que ocuparon cargos y ejercieron la supervisión de los contratos, rendirán testimonio en especial, con aquello relacionado con la ejecución de las obligaciones contractuales del demandante, y en general con toda la contestación de la demanda. Por lo anterior, requiero que se cite a:

- JUAN GUILLERMO CORREA GARCIA. Subdirector de Gestión Administrativa para el año 2014, 2015, Subdirector Jurídico, 2015 y 2016, Identificado con cedula de ciudadanía: No. 75.102.272.
- KATTY JHOANA RODRIQUEZ LOZANO identificada con cedula de ciudadanía 30.232.21.33 quien apoyó como contratista del área de contratación durante la época de ocurrencia de los hechos.
- JUAN PABLO OSPINA ROSAS. Subdirector Jurídico, años 2016, y 2017 identificado con cedula de ciudadanía No. 15.963.019.
- DIEGO LUIS ARANGO NIETO, Subdirector de Salud Pública durante la época de ocurrencia de los hechos, identificado con C.C. 15.911.729 expedida en Riosucio, Caldas.





Teléfonos: +57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080





- GLORIA INES SALDARRIAGA TORO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.311.579, quien se desempeñó como Subdirectora de Salud Pública y conoce de los hechos de la demanda.
- FERNEY CUELLAR GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía No 79.
 403.053 quien se desempeñó como Técnico en Salud durante los años 2010 y 2017 y realizó la supervisión de diversos contratos suscritos con la demandante.
- BEATRIZ HOYOS ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.505.294, quien se desempeñó como funcionara de la entidad en la época de ocurrencia de los hechos y tenía conocimiento de las obligaciones que desempeñó la demandante.
- LUIS ERNESTO AYALA LÓPEZ Cedula de Ciudadanía No. 10.252.254, quien se desempeñó en las fechas de ocurrencia de los hechos como Profesional Universitario del Área de Salud de la entidad, y fungió como supervisor de diversos contratos suscritos con la demandante.

*Los mencionados testigos pueden ser citados por intermedio de esta apoderada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, sírvase fijar fecha y hora, para la práctica del Interrogatorio de Parte que, bajo la gravedad del juramento, y en forma personal, debe absolver la parte demandante **DIANA MILENA PINZON MARIN**, el cual formularé verbalmente o allegaré por escrito en sobre cerrado y versará de manera general sobre los hechos de esta contestación de demanda, especialmente sobre la ejecución de sus obligaciones.

VI. ANEXOS:

- Los enumerados en el acápite de las pruebas.
- 2. Poder para actuar.
- 3. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Dr. Carlos Iván Heredia Ferreira.
- Copia del Decreto, de Nombramiento del Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.
- 5. Copia del Acta de Posesión.
- Copia de la ordenanza 446 de 2002, por medio de la cual, se transforma la Unidad Administrativa Especial Denominada Dirección Territorial de Salud de Caldas.

VII. NOTIFICACIONES

Esta mandataria judicial, en la carrera 23 No 20-59 oficina 206, Edificio Estrada, Manizales, teléfono: 3128663422.

Correo: sancarolinahoyos@hotmail.com



0

Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co F002-P05-GAF V06 2020-01-09 Página 27 de 28



La Dirección Territorial de Salud de Caldas, Carrera 21 No. 29-29 de Manizales Caldas. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

Con el respecto acostumbrado,

Atentamente,

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN

C.C. No 52.441.445 de Bogotá

T.P. No 168.650 del C. S. De la J.

Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 Nº 29 - 29, Manizales - Caldas